

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Eje. Alimentos Rad.54001311000120150021500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a los escritos presentados por la parte demandante señora BELCY PILAR ALTAMAR MAHECHA, c. c. # 60.389.303, a través de su apoderada judicial, se dispone:

De la liquidación del crédito presentada, córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada (Art. 446 numeral 2 del C. G. del P.).

De otra parte, en atención a la solicitud de **SECUESTRO** del bien inmueble de propiedad del demandado DENIS ALEXANDER PRATO MALDONADO identificado con C.C. 88.211.808 expedida en Cúcuta, ubicado en la calle 3 No. 14-64 del barrio Carora de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No 260-60839, advirtiéndose que la medida de embargo decretada por auto de fecha 14 de mayo de 2019, comunicado a la Oficina de registro Públicos en oficio No. 0394, fue inscrita, habiéndose allegado, la correspondiente anotación, se accede a lo solicitado y en consecuencia se ordena el secuestro, para lo cual se dispone comisionar al señor Alcalde Municipal de San José Cúcuta, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, al cual se le confieren amplias facultades, inclusive las de designar secuestre. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso, allegándose copia del presente auto.

En relación a la sustitución de poder, se reconoce como apoderado sustituto al abogado HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA identificado con C.C. 16.242.999 y T.P 94.920 del C.S de la J., conforme a los términos del poder de sustitución allegado.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Juan Indalecio Celis Rincon

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516a57fb4afb2e124764c1eea75e4c3f3f8fae86e8f26b0ae66be9611e86081f**

Documento generado en 18/07/2023 09:51:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo alimentos Rad.54001311000120190060000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil vientres (2023).

En atención al escrito allegado por la abogada YANETH ESPINEL VELASQUEZ se acepta su impedimento para asumir la designación de Curador Ad-Litem, en el presente proceso y en consecuencia se procede, a designar como Curador Ad-litem para que represente al demandado CARLOS GARNICA VARGAS C.C. 13.440.259, a fin de notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, de fecha 18 de octubre de 2022 y hasta su terminación al Dr. DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES Identificado con C.C. 13.467.591, T.P. 100317 del C.S. de la J.

A través de correo electrónico deibyuriel@hotmail.com comuníquesele su designación, advirtiéndole que el nombramiento es de obligatoria aceptación.

Aceptado el cargo, alléguesele el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010d2c659413a0c651d29da96cd5dd204b0c15ba92bd1d18b38aa25eeb7a1be9**

Documento generado en 18/07/2023 09:51:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos # 54001311000120210007200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito allegado vía correo electrónico por el abogado HUMBERTO ALEXIS CASTILLO SÁNCHEZ, mediante el cual solicita se le reconozca como apoderado del demandado señor JOHN EDGAR LEON RAMIREZ identificado con C.C. # 1.073.321.412 de Puerto Salgar, habiéndose allegado como anexo el respectivo poder, por ser procedente se accede a los solicitado y reconoce personería al D. HUMBERTO ALEXIS CASTILLO SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.174.043 de Tunja, T.P 145.975 del C. S. de la J. para actuar como apoderado del señor JOHN EDGAR LEON RAMIREZ, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Conforme a lo anterior y de acuerdo con los establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase como notificado por conducta concluyente al demandado, a partir de la notificación del presente auto por estado, salvo que se demuestre que el mismo ya fue notificado con anterioridad. Envíese a la apoderada el link del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49fca9a3259b745ca70682be1a1ff997344d151f3e5d1a9836c7ad0a1d781c91**

Documento generado en 18/07/2023 09:51:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210010000 DIV

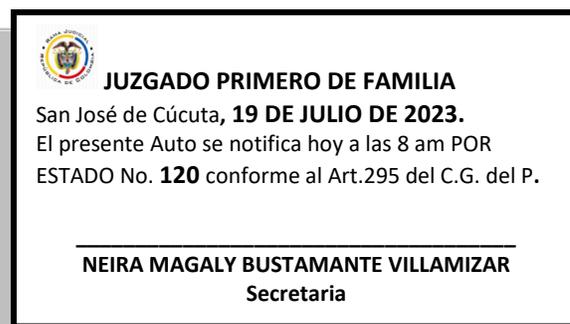
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cúcuta, Sala Civil-Familia, mediante providencias del 27 de abril de 2023, en donde se confirmó la providencia del 19 de agosto de 2022, y el auto del 30 de junio de 2023, imponiendo condena en costas. En consecuencia, por secretaría hágase la liquidación de costas fijada.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



g

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32b75b6aed0fa3dc8539a7762f2f9ec08e0ac7773b49ae4ea4fc291bc9fc2306

Documento generado en 18/07/2023 04:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Sucesión Rdo. 54001311000120210045400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a decidir sobre el escrito presentado a través del correo electrónico, el día 17 del presente mes y año, por la apoderada de los interesados Wilson Remolina Manrique, German Remolina Manrique, Edgar Remolina Manrique, Martha Patricia Peñaranda Remolina Y Carlos Andrés Peñaranda Remolina, y la apoderada de las interesadas Margarita Manrique De Remolina y Eddy Remolina Manrique Y Zaida Remolina Manrique.

Para lo anterior se tiene que, mediante escrito allegado vía correo electrónico, el día 17 del mes de julio de 2023, las apoderadas de los interesados antes referidos, manifiestan al juzgado que desisten del memorial de adición a los inventarios y avalúo, y solicitan se proceda a nombrar partidos conforme al artículo 507 del C. G. del P.

Al respecto se observa en el expediente que, habiéndose aprobado los inventarios presentados en la diligencia efectuada para la realización de los inventarios y avalúos, y estando en firme estos, la apoderada de los interesados Wilson Remolina Manrique, German Remolina Manrique, Edgar Remolina Manrique, Martha Patricia Peñaranda Remolina Y Carlos Andrés Peñaranda Remolina, el día 13 de abril de 2023, allegó escrito de inventarios adicionales, en el cual relaciona unos vehículos de matrícula venezolana y la posesión sobre un predio rural, sin indicar matrícula inmobiliaria, no pudiéndose determinar si se trata de un inmueble de propiedad privada o un bien baldío.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que esta oportunidad la misma apoderada presentante del escrito de inventarios adicionales, junto con la apoderada de otros de los interesados reconocidos en el proceso, manifiestan que desisten del memorial de adición a los inventarios y avalúo, y que lo solicitado es procedente, se acepta el desistimiento de la solicitud de inventarios adicionales, y se ordena proseguir con la etapa procesal correspondiente.

Ahora bien, como se advierte que, habiéndose autorizado a los apoderados de los interesados reconocidos para que elaboraran el trabajo de partición, los mismos no lo hicieron en el término que para el efecto se les concedido, y en su defecto, mediante escrito que antecede, solicitan la designación de partidores, se procede, de conformidad con el artículo 507 del C. G. el P. a designar partidores de la lista de auxiliares de la justicia, y se nombra las doctoras MARY RUTH FUENTES CAMACHO y NICER URIBE MALDONADO y el doctor NICOLAS GUILLERMO ALDANA ZAPATA a quienes se les enviará la comunicación electrónica advirtiéndoles sobre la obligatoriedad de la aceptación, cargo que será desempeñado por el primero que concurra, a quien se le concede el termino de ocho (08) días para presentar el respectivo trabajo. Por secretaría comuníqueseles la designación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e718269acc1d41018e6c14257d54d46b64e07dfe049ff8eb05680d4a05c1af**

Documento generado en 18/07/2023 03:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos Rad.54001311000120220009400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo manifestado por la señora MELISSA FERNANDA PAEZ HERNANDEZ frente al requerimiento solicitado por el demandado señor EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI respecto al cumplimiento de lo acordado en la audiencia 07 de julio de 2022, en relación a los pagos de la póliza o Segura de educación SURA No. 196020018775.

Primeramente, es importante recordarle que el acta es una síntesis de lo acordado, lo cual dese luego se hace constar en el audio, que hace parte del expediente constando en el en su integridad lo acordado por las partes, concretamente los compromisos adquiridos en relación con el bienestar y goce efectivo de los derechos de su hija I.S.P., de manera que su incumplimiento constituye una afectación de los derechos de la misma

Ahora bien, para resolver sobre el asunto en controversia, resulta necesario acudir al audio de la audiencia, el cual da cuenta del paso a paso en que se construyó el acuerdo entre las partes, donde se procuró siempre el bienestar de la menor I.S.P.

Se transcribe el audio

Intervención juez: "... lo que quiere realmente, cuanto es lo que se propone?"

Intervención Demandante: (11.52 minutos): si señor, lo que propongo es el 50% por ciento del salario de MAURICIO, y el 50% de los, dra. Me ayuda."

Intervención Juez: MAURICIO que propone

Intervención del demandado: si señor. Bueno, respecto de esta intervención, actualmente, respecto de los cálculos que se han hecho de lo que yo cancelo por los gastos de la niña para la inversión de la vida de ella, yo propongo la suma de \$2.200.000, pero en lo que tiene que ver. Inclusive, inclusive propongo \$2.500.000, haciendo la aclaración y la advertencia, no en efectivo, igualmente con los gastos que se están haciendo actualmente, que son por debito automático de pólizas de salud, póliza de educación, el jardín infantil Playgym, que es donde estudia la niña, que también se hace por debito automático que se hace desde mi cuenta de ahorros y la natación que es la actividad deportiva que la niña realiza, que le gusta, mas \$800.000 pesos, entonces, entre los gastos que se dan por debito automatico, es \$1.700.000, mas \$800.000 pesos que yo le daría a la señora MELISA en efectivo mensualmente, entonces \$1.700.000 mas \$800.000, son \$2.500.000 pesos, esa es mi propuesta señor juez.

Juez: en otras palabras podemos deducirlo de la siguiente manera, porque es que eso de débito automático y que sale de su plata, no es claro, son \$2.500.000 pesos cuota integral y

se acaba el problema y se le mantiene el status a la niña con el colegio, la natación, con la medica prepagada, eso es lo que usted propone?

Intervención Demandado (14.25 minutos): *Sin embargo, señor juez quiero manifestarle que me preocupa bastante, es que el inconveniente de dar el dinero en efectivo, es que posiblemente, puede ocurrir que la señora MELISA de pronto no pague las obligaciones mensuales y de pronto se atrase y quien aparece con la obligación son yo.*

Lo anteriormente descrito en audiencia y haber construido entre las partes la propuesta de acuerdo, insistiéndose por parte del despacho en diversas oportunidades, que se debía mantener el status a la menor I.S.P. y parte de las diversas propuestas que se dieron en el desarrollo de la audiencia, se insistió en el bienestar y goce efectivos de sus derechos de la menor, entendiéndose que el acuerdo comprende seguir pagando la póliza de estudio de la menor, lo cual debe ser cubierto por la madre con parte de la cuota que recibe, la cual se fijó como cuota integral.

Por lo anterior, se dispone requerir a la madre de la menor, la señora MELISSA FERNANDA PAEZ HERNANDEZ para que allegue los soportes correspondientes al pago de la póliza de estudios, puesto que se encuentra relacionada en los gastos de la menor I.P.S. y que hacen parte de la cuota integral suministrada por el demandado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37e8c8bac69c3c9e3938bbad04f7cdfa4402046e1d2adf6d9b133ecb5d7cbb5**

Documento generado en 18/07/2023 09:51:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta*

Rad. # 54001311000120230006100 LIQ. SOC PAT

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciocho (18) julio de dos mil veintitrés (2023).**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el honorable tribunal superior de esta ciudad, sala civil-familia, en providencia del 09 de mayo de 2023, notificada a este despacho el 26 de mayo de 2023.

Se encuentra al despacho la demanda de liquidación de sociedad patrimonial de hecho que está promoviendo la señora MARTA VIVIANA ROJAS RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No 1093755832, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor JORGE WILLIAM LEON RIVERA identificado con cedula de ciudadanía No. 88.203.920, para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

Conforme a los hechos y pruebas obrantes al proceso se observa que las partes se constituyeron en matrimonio el 15 de septiembre de 2.022 y habiéndose reconocido la UNIÓN MARITAL DE HECHO COMO COMPAÑEROS PERMANENTES con su correspondiente sociedad patrimonial, desde el día 13 de enero de 2.016 hasta el día 9 de septiembre de 2.022, fecha de celebración de la conciliación, en la misma actuación no se declaró disuelta la sociedad patrimonial, con lo que el hecho del matrimonio que trae consigo la sociedad conyugal, subsume a la sociedad patrimonial, que al no haber sido disuelta, presta continuidad al hecho del matrimonio; así las cosas no se puede pretender liquidar la sociedad patrimonial, estando vigente la sociedad conyugal entre las partes, pues las mismas deben liquidarse conjuntamente y para ello debe allegarse prueba de que la sociedad conyugal ha sido disuelta, así como la correspondiente reforma de la demanda y el poder conferido.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del C.G. del Proceso, debiéndose conceder el termino de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR: la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos reseñados, so pena de rechazo

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la demandante, al Dr. JOSE MANUEL CALDERON JAIMES identificado con C.C. 5535396 y T.P. 71353 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **19 DE JULIO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **120** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c77a5f1577b1480dc9cdc0b791b5e8066f5b411f365ef78ef9f2abb0c2569a**

Documento generado en 18/07/2023 09:51:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>